

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

ALBA I. LÓPEZ VEGA y  
OTROS

Recurrente

v.

MUNICIPIO DE  
ARECIBO

Recurrido

KLRA202200023

REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA  
procedente de la  
Comisión Apelativa  
del Servicio Público

Caso Núm.: 2008-  
07-0007

Sobre: Jornada de  
Trabajo y Asistencia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Reyes Berríos, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2022.

Comparecen ante este Tribunal, las señoras Alba I. López Vega, Violeta I. Aguilar Portalatín, Matilde Arce González, Edna E. Feyjoó Almodóvar, Diana E. García Sierra, Damaris González Fuentes, Jeanette González Quiñones, Carmen J. González Ruiz, Margie Matos Álvarez, Luz N. Ramírez Irizarry, Carmen L. Ramírez Morales, Merary Román Morales y Camille R. Soler Batista (en adelante las recurrentes). En su recurso, nos solicitan que revoquemos una *Resolución y Orden Final* emitida el 12 de noviembre de 2021, por la Comisión Apelativa del Sistema del Servicio Público (CASP). Mediante su dictamen, la CASP desestimó la apelación presentada por las recurrentes, por entender que era académica.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, resolvemos revocar la resolución recurrida para que continúen los procedimientos en la agencia recurrida.

**I.**

La presente causa se inicia el **9 de junio de 2008**, en ocasión de que las recurrentes, quienes en ese entonces fungían como

enfermeras del programa de *Head Start* del Municipio de Arecibo (municipio) recibieron una carta en la que, el municipio les comunicó lo siguiente:

. . . . .

“Debido a que ACUDEN no ha provisto los fondos para sufragar el aumento de salario que otorgó las enfermeras en la Ley Núm. 28 del 20 de julio de 2005, nos vemos obligados a **reducir su jornada de trabajo**.

**Esta reducción no tendrá el efecto de reducir su salario.**<sup>1</sup>

. . . . .

(Énfasis nuestro)

Inconformes con la anterior determinación, el **7 de julio de 2008**, las recurrentes presentaron ante la CASP una *Solicitud de Apelación (por derecho propio)*. Las recurrentes presentaron su apelación por medio del formulario provisto por la CASP, en el cual las recurrentes indicaron lo siguiente:

. . . . .

**11) Acción Impugnada:** En la determinación enviada por el Sr. Lemuel Soto no menciona si se mantendrán derechos marginales obtenidos y si esta acción es una temporera o permanente.

**12) Suplica o remedio solicitado:** El remedio solicitado es que aparezca por escrito que los beneficios marginales adquiridos no se verán afectados con esta determinación. Además que se indique si es una acción temporera o permanente también por escrito.<sup>2</sup>

. . . . .

Las recurrentes acompañaron su solicitud de apelación con un escrito en dónde expresaron lo siguiente:

. . . . .

Mediante esta apelación queremos que se nos garantice que esta medida será transitoria como nos informó verbalmente el honorable alcalde de Arecibo el señor Lemuel Soto y que nuestros beneficios marginales no se vean afectados. Esta medida sería transitoria hasta que puedan identificar los fondos para la otorgación de

<sup>1</sup> Apéndice del recurso de revisión, págs. 28-38.

<sup>2</sup> *Íd.*, pág. 47- 49.

salario según establece la ley núm. 28 y que sea incluido este aumento en la propuesta que se realiza anualmente para el Programa Head Start. Dicho salario es devengado con fondos otorgados por el gobierno federal.<sup>3</sup>

El **17 de junio de 2008**, la CASP emitió una *Orden Inicial* en la cual indicó que tuvo ante su consideración la apelación presentada por las recurrentes.<sup>4</sup> Allí, les instruyó a las partes las disposiciones aplicables de su reglamento procesal para procurar una solución justa, rápida y económica del asunto ante su consideración.<sup>5</sup>

El 5 de octubre de 2010, las recurrentes presentaron una *Moción asumiendo representación legal y solicitando la continuación de los trabajos*.<sup>6</sup> Luego, el 9 de febrero de 2011, el municipio presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando desestimación*, ello ante el presunto incumplimiento de las recurrentes con los requisitos de forma y contenido de la apelación y su incumplimiento con las órdenes de la CASP.<sup>7</sup>

El 16 de febrero de 2011, las recurrentes presentaron una *Moción informativa en cumplimiento de orden y en oposición a la solicitud de la desestimación*.<sup>8</sup> Indicaron que anunciaron representación legal y que la CASP no se había expresado sobre ello, que junto a su escrito anejaron un requerimiento de documentos y que no le asistía la razón al municipio sobre su solicitud de desestimación.

El 17 de marzo de 2011, la CASP emitió una *Orden*, aceptando la representación legal de las recurrentes, tomó conocimiento del requerimiento de documentos cursado al municipio y ordenó a que

---

<sup>3</sup> *Íd.*, pág. 50-51.

<sup>4</sup> *Íd.*, págs. 51(A)-52 (B).

<sup>5</sup> *Íd.*,

<sup>6</sup> Apéndice del recurso, *Moción asumiendo representación legal y solicitando la continuación de los trabajos*, pág. 102. A pesar de que las recurrentes contrataron representación legal, no enmendaron su apelación.

<sup>7</sup> *Íd.*, *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando desestimación*, págs. 111-111 (A).

<sup>8</sup> *Íd.*, *Moción informativa en cumplimiento de orden y en oposición a solicitud de desestimación*, pág. 103.

en treinta (30) días culminaran el descubrimiento de prueba.<sup>9</sup> El 17 de junio de 2011, las recurrentes presentaron una *Moción solicitando se ordene a la parte querellada contestar el requerimiento de documentos*, que le fue enviado al municipio.<sup>10</sup>

El 8 de julio de 2011, las recurrentes presentaron una *Moción Informativa*, a la cual anejaron un requerimiento de documentos e interrogatorio al municipio.<sup>11</sup> En la misma fecha, la CASP emitió una *Orden* para ordenar al municipio que contestara el requerimiento de admisiones cursado por las recurrentes.<sup>12</sup> Desde el 14 de mayo de 2012 hasta el 6 de octubre de 2015, las recurrentes reiteradamente solicitaron a la CASP un señalamiento de vista.<sup>13</sup>

Posteriormente, el 28 de octubre de 2015, la CASP emitió una *Orden* en la que instruyó a las partes a que cumplieran con la presentación del *Informe de Conferencia con Antelación a la Vista*.<sup>14</sup> Así las cosas, el 23 de diciembre de 2015, las recurrentes presentaron un borrador del *Informe de conferencia con antelación a la vista pública*.<sup>15</sup> Por medio del referido informe, las recurrentes por primera vez alegan ante la CASP lo siguiente:

· · · · ·

Los hechos alegados son los siguientes, en primer lugar identificamos que se presenta la acción en daños por la violación de varias leyes que se citan en la demanda, por cuya violación las demandantes han dejado de recibir ingresos y se les ha quitado en violación al debido proceso de ley de su propiedad, de su posición de carrera. <sup>16</sup>

· · · · ·

<sup>9</sup> *Íd.*, *Orden*, págs. 113-115.

<sup>10</sup> *Íd.*, *Moción solicitando se ordene a la parte querellada contestar el requerimiento de documentos*, pág. 116.

<sup>11</sup> *Íd.*, *Moción Informativa*, pág. 117.

<sup>12</sup> *Íd.*, *Orden*, pág. 121.

<sup>13</sup> *Íd.*, págs. 123-128.

<sup>14</sup> *Íd.*, *Orden*, pág. 129.

<sup>15</sup> *Íd.*, *Informe de Conferencia con Antelación a la Vista Pública*, págs. 130-141.

<sup>16</sup> *Íd.*, pág. 136. Cabe destacar que por medio de dicho informe las recurrentes ampliaron sus alegaciones ante la CASP toda vez que esa no fue la alegación de la apelación. Ello, si haber presentado una apelación enmendada.

El 5 de mayo de 2017, las recurrentes presentaron una *Moción solicitando señalamiento de vista*.<sup>17</sup> Luego, el 7 de junio de 2017, la CASP emitió una *Orden* concediéndole al municipio hasta el 21 de julio de 2017, para que presentara sus alegaciones responsivas.<sup>18</sup> El 7 de agosto de 2017, la CASP nuevamente emitió una *Orden*, para autorizar la representación legal anunciada por el municipio y le concedió una prórroga para que presentara sus alegaciones responsivas.<sup>19</sup> Nuevamente, desde el 11 de septiembre de 2017, hasta el 29 de marzo de 2019, las recurrentes reiteradamente solicitaron a la CASP un señalamiento de vista.<sup>20</sup>

El 30 de septiembre de 2019, la CASP emitió una *Orden* denegando la solicitud de vista, concedió término a la representación legal de las recurrentes para que certificara sus direcciones postales y le concedió término al municipio para que presentara copia certificada de varios documentos relacionados al caso.

El 30 de octubre de 2019, las recurrentes presentaron una *Moción al Expediente*, para informar a la CASP sus direcciones revisadas.<sup>21</sup> Posterior a ello, el municipio presentó una *Moción Informativa* para informar que algunos de los expedientes de las recurrentes pudieron haber sido decomisados debido a una plaga de comején.<sup>22</sup>

Luego de varios trámites realizados por las partes, el 14 de septiembre de 2020, el municipio presentó una *Moción en cumplimiento de orden; contestación a apelación; solicitud para que se*

---

<sup>17</sup> Apéndice del recurso, *Moción solicitando señalamiento de vista*, pág. 144.

<sup>18</sup> *Íd.*, *Orden*, págs. 142-143.

<sup>19</sup> *Íd.*, *Orden*, pág. 145.

<sup>20</sup> *Íd.*, págs. 144-149.

<sup>21</sup> *Íd.*, *Moción al Expediente*, págs. 154-155.

<sup>22</sup> *Íd.*, *Moción Informativa*, págs. 159-170. El municipio acompañó su moción con varias certificaciones emitida por el director de recursos humanos quien certificó el posible decomiso de documentos.

*de por admitido el requerimiento de admisiones y solicitud de orden.*<sup>23</sup> Alegó que, la apelación tal cual redactada no ameritaba la concesión de un remedio. Sostuvo que las recurrentes fueron contratadas bajo el Programa Head Start el cual estaba sujeto a una asignación de fondos federales y que los empleados contratados bajo ese programa eran contratados por un periodo que no excedía doce (12) meses. Informó que, posterior al año 2012, el municipio dejó de ser agencia delegada bajo el Programa de Head Start y las recurrentes dejaron de laborar para el municipio.

El 28 de septiembre de 2020, las recurrentes presentaron una *Moción sobre el debido proceso de ley*, reiterando su solicitud de vista.<sup>24</sup> El 5 de octubre de 2020, la CASP emitió una *Orden* para disponer lo siguiente:

**Considerando que la parte Apelada contestó la Apelación recientemente y que el descubrimiento de prueba notificado allá para el 2011 nunca fue contestado** se concede a las partes un término de 20 días, contados a partir del archivo en autos de esta Orden, para contestar los respectivos descubrimientos de prueba previamente notificados. La parte Apelante tiene 5 días para modificar, si así lo entiende necesario, el requerimiento de documentos notificado el 1 de marzo de 2011.<sup>25</sup>

(Énfasis nuestro).

El 26 de octubre de 2020, las recurrentes presentaron una *Moción sobre contestación a descubrimiento*, a los fines de indicar que la prueba relacionada al caso la habían notificado previamente. Las recurrentes también informaron el deceso de la señora Violeta Aguilar e indicaron que realizarían la sustitución de parte correspondiente.<sup>26</sup>

El 25 de agosto de 2021, la CASP emitió una *Orden*, para entre otras cosas, ordenarles a las partes a que en un término de sesenta

---

<sup>23</sup> Apéndice del recurso, *Moción en cumplimiento de orden; contestación a apelación; solicitud para que se dé por admitido el requerimiento de admisiones y solicitud de orden*, págs. 211-228.

<sup>24</sup> *Íd.*, *Moción sobre el debido proceso de ley*, págs. 231-232.

<sup>25</sup> *Íd.* *Orden*, pág. 233-234.

<sup>26</sup> *Íd.*, *Moción sobre contestación a descubrimiento*, pág. 237.

(60) días calendario presentaran un Informe de conferencia con antelación a vista pública.<sup>27</sup> Surge de la referida orden lo siguiente:

Surge del expediente que la parte Apelante presentó su parte del Informe el 23 de diciembre de 2015, no obstante y habiendo transcurrido el tiempo **tiene oportunidad de enmendar el mismo** y el deber de presentarlo de forma conjunta.<sup>28</sup>

(Énfasis nuestro).

El 17 de diciembre de 2020, las partes presentaron de forma conjunta un *Informe con antelación al juicio enmendado*.<sup>29</sup> Por medio del referido informe las recurrentes ampliaron significativamente sus alegaciones contra el municipio.

Subsiguientemente, el 14 de abril de 2021, las recurrentes presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden*, a través de la cual presentaron un nuevo *Informe con Antelación de la parte Apelante Enmendado*.<sup>30</sup>

Así las cosas, el 12 de noviembre de 2021, archivada en autos en la misma fecha, la CASP emitió una *Resolución y Orden Final*.<sup>31</sup>

Por medio de la cual, la CASP explicó lo siguiente:

[...] Resulta claro que, en su escrito inicial, las apelantes no objetan en ningún momento la reducción de jornada, sino que se limitan a solicitar que se les asegure que la medida es una de carácter temporero que no afectará sus beneficios marginales. Las apelantes tampoco alegaron un incumplimiento con la Ley Núm. 28-2005. Siendo así, el escrito presentado el 23 de diciembre de 2015, así como el escrito presentado el 19 de abril de 2021, tienen el efecto de enmendar las alegaciones **sin previa autorización de esta Comisión** y luego de haber trascurrido más de 7 años de iniciados los procedimientos.

Conforme al escrito de apelación, la acción impugnada es la omisión de la parte apelada de garantizar que la medida de reducción de jornada es temporera y si con ella no se afectarían beneficios marginales. Habida cuenta de que las apelantes ya no laboran el Municipio de Arecibo, toda vez que ya el Programa de Head Start no existe, no tenemos remedio que proveer, habiéndose tornado el caso en uno

<sup>27</sup> *Íd.*, Orden, págs. 241-243.

<sup>28</sup> *Íd.*, pág. 242, nota al calce núm.1.

<sup>29</sup> *Íd.* Informe con Antelación al Juicio Enmendado, págs. 261-281.

<sup>30</sup> *Íd.*, Moción en Cumplimiento de Orden, págs. 57-100.

<sup>31</sup> Apéndice 3 del Recurso de Revisión, págs. 39-46.

académico<sup>32</sup>. Más aún la apelación de las apelantes tiene indicios de ser una opinión consultiva, más allá de una controversia justiciable. Adviértase que la reducción de jornada se acababa de implementar, por lo que a la fecha de la apelación no había transcurrido tiempo suficiente para concluir que en efecto se trató de una medida permanente. Las propias apelantes reconocen que el programa de Head Start opera con asignación de fondos anuales, por lo que mínimo se tenía que esperar a una omisión del patrono en solicitar los fondos correspondientes en las propuestas para tener ante nos una controversia justiciable. Además de ello, la evidencia acompañada por las apelantes establece que no hubo una reducción en su salario. De hecho, no presentaron evidencia que estableciera algo diferente, como por ejemplo un talonario o declaración jurada, consignando el hecho.<sup>33</sup>

. . . . .

(Énfasis nuestro).

Inconforme con la anterior determinación, el 3 de diciembre de 2021, las recurrentes presentaron una *Moción en Solicitud de Reconsideración*.<sup>34</sup> No obstante, la CASP la declaró sin lugar mediante una *Resolución* emitida y notificada el 16 de diciembre de 2021.<sup>35</sup>

Inconforme aún, el 12 de enero de 2022, las recurrentes, acudieron ante nos mediante recurso de revisión judicial, señalando la comisión de los siguientes errores:

Erró la Comisión Apelativa al interpretar, que se le estaba realizando una consulta, cuando tomando en cuenta la Totalidad de la Apelación radicada por Derecho Propio, radicaba una Apelación de y NO de CONSULTA, de manera desfavorable de los derechos e intereses de las apelantes, y contraria a derecho.

---

<sup>32</sup> *Íd.*, págs. 41-42. La nota al calce núm. 4 de la Resolución recurrida indica lo siguiente: El 12 de abril de 2021, la parte apelada presentó su alegación responsiva en un escrito intitulado *Moción en cumplimiento de orden*; solicitud para que se le admitiera el requerimiento de admisiones y solicitud de orden. En su escrito, el apelado se defendió arguyendo que las apelantes estaban reclutadas bajo el Programa de Head Start y que fueron contratadas a término fijo de 12 meses. Asimismo, alegó que desde el año 2012, el Municipio de Arecibo dejó de ser agencia delegada bajo el Programa de Head Start y que, a la fecha de presentar su escrito, las apelantes no tenían relación laboral alguna con el Municipio. La parte apelada presentó sendas certificaciones emitidas por el director de recursos humanos en que se establece que las apelantes no son, a dicha fecha, empleadas del Municipio de Arecibo.

<sup>33</sup> Apéndice del recurso, *Resolución y Orden*, págs. 41-42. En consecuencia, la CASP dejó sin efecto los señalamientos de vistas señaladas de estado de los procedimientos y la vista pública.

<sup>34</sup> *Íd.*, *Moción en Solicitud de Reconsideración*, págs. 6-38.

<sup>35</sup> *Íd.*, *Resolución*, págs. 1-2.



Erró la Comisión Apelativa al No reconocer el derecho que tienen las apelantes, sobre la atención de controversias sobre asuntos relacionados con el principio de mérito, y en los que tiene jurisdicción como lo es el salario, contraria a derecho, a su ley habilitadora y a su reglamento, negándole su día en corte.

Erró la Comisión Apelativa al determinar que la Apelación era una Académica, habiéndose sometido en el 2008 una APELACIÓN, limitándose a señalar que las empleadas dejan de ser empleadas del Municipio en el 2014, y transcurrieron trece años hasta la primera vista, y la desestimación, contraria a derecho, a su ley habilitadora y a su reglamento, en violación al debido proceso de ley.

Erró la Comisión Apelativa, al no cumplir con el Debido proceso de Ley, y No reconocer el incumplimiento de la Ley, por parte del Municipio de Arecibo y negarse, actuando contrario a derecho, a su ley habilitadora y a su reglamento, actuando de manera arbitraria, y caprichosa; y desestimar la apelación sin haber previamente notificado un error en su radicación, que requería subsanación, siendo esta actuación por parte de la Comisión una violación al debido proceso de ley.

Examinado el recurso presentado por las apelantes, el 31 de enero de 2021, emitimos una *Resolución*, concediéndole al municipio hasta el 7 de febrero de 2022, para que presentara su alegato en oposición. El 8 de febrero de 2021, el municipio presentó su *Oposición a Revisión*. Contando con la comparecencia de ambas partes estamos en posición de resolver.

## II.

### A.

En virtud de la Ley Núm. 182-2009<sup>36</sup>, se creó el *Plan de Reorganización Núm. 2 de 26 de julio de 2010*<sup>37</sup> (Plan de Reorganización), que a su vez estableció la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). Ello, para fusionar la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH) y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (CRTSP).<sup>38</sup> La CASP “es un organismo cuasi judicial

---

<sup>36</sup> Conocida como la *Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva de 2009*. 3 LPRA sec. 8821 *et seq.* Derogada mediante la “*Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico*”, Ley Núm. 122 de 18 de diciembre de 2017. (Ley Núm. 22-2017).

<sup>37</sup> 3 LPRA Ap. XIII.

<sup>38</sup> *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1051 (2013).

en la Rama Ejecutiva, que se especializa en asuntos obrero-patronales y del principio de mérito.”<sup>39</sup>

A esos fines la CASP adoptó el *Reglamento Procesal* Núm. 7313<sup>40</sup> (Reglamento 7313) el cual tiene el propósito de establecer y actualizar los mecanismos y normas procesales que regirán el descargo de la función adjudicativa de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos.

En relación con el contenido y forma de una solicitud de apelación, el Artículo II, Sec. 2.1 (a) (vii), del Reglamento 7313 en lo pertinente dispone:

Indicar sobre su reclamo:

- a. Exposición de hechos constitutivos de reclamo o infracción.
- b. Solicitud de remedio
- c. Disposición legal o reglamentaria en que se base la solicitud de remedio que se suplica, si se conoce.

De su parte, el Artículo 2.1 (d) del Reglamento 7313 establece el proceso de investigación preliminar de alegaciones que debe realizar la CASP al presentarse una solicitud de apelación. El cual establece lo siguiente:

(d) Investigación preliminar de alegaciones contenidas en el escrito de apelación inicial y requisitos de forma según establecidos en la sección 2.1 (a) o 2.1 (g):

**La Comisión podrá luego de investigada una solicitud de apelación desestimar la misma. Ante un defecto en la radicación en el escrito de solicitud de apelación inicial** de los establecidos en la sección 2.1 (a) o 2.1 (g), del presente reglamento, la Secretaría remitirá una notificación de defecto indicando que deberá subsanar la deficiencia en un término improrrogable de cinco (5) días laborables a partir de la fecha de envío de la notificación de defecto.

· · · · ·

(Énfasis nuestro).

<sup>39</sup> *Íd.*

<sup>40</sup> Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público, aprobado el 7 de marzo de 2007 y extendido a la Comisión Apelativa del Servicio Público mediante Orden Administrativa Núm. CASP OA-2010-02 de 24 de noviembre de 2010.

De otro lado, es importante mencionar que el Artículo X (13) del Reglamento 7313 define la palabra “enmienda” como **“la modificación de un escrito autorizado por la Comisión a solicitud de parte (énfasis nuestro)”**.<sup>41</sup>

B.

Los tribunales solo están llamados a atender asuntos de carácter justiciable. El concepto de justiciabilidad requiere la existencia de un caso o controversia real para que los tribunales puedan ejercer válidamente el poder judicial.<sup>42</sup> De modo que la intervención del tribunal tendrá lugar únicamente si existe una controversia genuina surgida entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas.<sup>43</sup>

No se considera una controversia justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro.<sup>44</sup>

En cuanto a la academicidad, el Tribunal Supremo ha expresado que un pleito se torna académico cuando su condición viva cesa por el transcurso del tiempo.<sup>45</sup> Un caso es académico “cuando los cambios fácticos o procesales ocurridos durante su trámite convierten la controversia en una ficticia, de modo tal que el fallo que

---

<sup>41</sup> *Íd.*, Art. X (13) pág. 35.

<sup>42</sup> *Ramos Méndez v. García García*, 203 DPR 379 (2019), citando a *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 60 (2009); *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 720 (1980).

<sup>43</sup> *Íd.*, citando a *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, *supra*, citando *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558–559 (1958).

<sup>44</sup> *Íd.*, citando a *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 68–69 (2017), citando a *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 932 (2011) y a *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 421–422 (1994).

<sup>45</sup> *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

emita el tribunal no tendría efectos prácticos por tratarse de un asunto inexistente.”<sup>46</sup>

No obstante, nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido ciertas excepciones que permiten que se considere un caso posiblemente académico, a saber: cuando se plantea una cuestión recurrente; si la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene características de permanencia; o donde aspectos de la controversia se tornan académicos, pero persisten importantes consecuencias colaterales.<sup>47</sup> La norma dicta que no procede la desestimación de un caso por académico “cuando se presenta una controversia recurrente y capaz de evadir la revisión judicial”.<sup>48</sup> **Por estas razones, al examinar la posible academicidad de un recurso, hay que evaluar los eventos anteriores, concomitantes y futuros, y determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo** (énfasis nuestro).<sup>49</sup>

### C.

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (“LPAUG”), Ley Núm. 38-2017, según enmendada<sup>50</sup>, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión de las decisiones administrativas. A esos efectos, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la experiencia y conocimiento especializado de la agencia.<sup>51</sup>

---

<sup>46</sup> *Lozada Tirado et al v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893, 908 (2010).

<sup>47</sup> *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 124 (1988).

<sup>48</sup> *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 76 (2005); *San Antonio Maritime v. PR Cement*, 153 DPR 374, 387-88 (2001).

<sup>49</sup> *Pres. del Senado de Puerto Rico*, 148 DPR 737 (1999).

<sup>50</sup> 3 LPRA sec. 9671.

<sup>51</sup> *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999); *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 DPR 866, 879 (1993).

Sabido es que la revisión judicial es limitada, ésta solo determina si la actuación administrativa fue una razonable y cónsona con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o medió abuso de discreción.<sup>52</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al sostener que la deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede cuando: **(1) no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley, y (3) ha mediado una actuación irrazonable o ilegal.**<sup>53</sup> (Énfasis nuestro).

### III.

En este caso, la CASP desestimó la apelación de las recurrentes por entender que la misma tenía indicios de ser una opinión consultiva. A su vez, la CASP determinó que la reclamación de las recurrentes era académica porque desde el año 2014 las recurrentes no laboraban en el municipio. En fin, la CASP se negó a evaluar las alegaciones enmendadas que las recurrentes presentaron mediante el Informe con antelación a vista, porque nunca solicitaron autorización para presentarlas.

Al examinar el expediente resulta obligatorio concluir que la determinación de la CASP fue irrazonable. Ciertamente, las recurrentes omitieron incluir en su apelación inicial una exposición de hechos constitutivos de su reclamo y el remedio solicitado. No obstante, desde el 2008 la CASP analizó la apelación y nunca emitió una notificación de defecto.

Más bien, la CASP permitió la continuación de los procedimientos y les instruyó a las recurrentes que tenían la oportunidad de enmendar su informe y presentarlo de forma

---

<sup>52</sup> *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 280 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, supra*, a la pág. 84; *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999); *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947, 953 (1993).

<sup>53</sup> *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, supra*, a la pág. 81.

conjunta.<sup>54</sup> Las partes presentaron un informe enmendado, el cual incluyó una ampliación a las alegaciones de las recurrentes y el municipio suscribió el documento sin ninguna objeción.

Vemos pues, que las recurrentes enmendaron sus alegaciones con la anuencia de la CASP y de las mismas surgen reclamos que son claramente justiciables. De otro lado, tampoco podemos concluir que el reclamo de los recurrentes se convirtió en académico porque ya no laboran en el municipio. Esto pues, estas están reclamando por las actuaciones del municipio mientras fungieron como empleadas del Programa de Head Start.

Aclaremos que nuestra determinación es estrictamente procesal, no prejuzgamos los reclamos de las recurrentes. Mas bien, nuestra determinación va dirigida a permitir que continúen los procedimientos, las partes tengan su día en corte y así corregir una actuación arbitraria e irrazonable de la agencia.

#### **IV.**

Por los fundamentos expresados, se revoca la resolución y orden dictada el 12 de noviembre de 2021 por la Comisión Apelativa del Servicio Público y se ordena la continuación de los procedimientos ante ese foro.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>54</sup> Apéndice del recurso, pág. 242, nota al calce 1.